

RADICACIÓN: 2023-180-00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se recibe de la Oficina de Reparto Judicial la acción de tutela interpuesta por **FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mérito.

Ahora, se advierte del escrito de tutela que la accionante solicitó como medida provisional se ordene suspender “a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y a la Fundación Universitaria del Área Andina que hasta tanto se resuelva la presente acción se abstenga de conformar la Lista del Elegibles del Proceso de Selección “*ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022*”- en la OPEC No. 179786 Profesional Especializado Código 2028 Grado 21, denominación 344. Sírvase proveer.


PAULA PARDO TORRES
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a analizar lo pertinente a la admisión de la acción de tutela y el decreto de la medida provisional solicitada por el accionante. En cuanto a la admisión de la solicitud de amparo, una vez examinado el escrito de tutela presentado por **FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA** se evidencia que tiene por finalidad conjurar la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mérito por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** por tanto, este despacho es competente para resolver el asunto y atendiendo que la demanda cumple con los requisitos de ley se **ADMITIRÁ** la acción constitucional invocada.

Con relación a la medida provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la

misma atendiendo que, el accionante **FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA**, considera que las entidades accionadas están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mérito, como quiera que al hacer la valoración de antecedentes omitieron su experiencia profesional como abogado litigante, generando una calificación errónea y menor a la que debía asignarse.

Por lo anterior, solicitó se ordene suspender la conformación de la lista de elegibles del Proceso de Selección “*ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022*”- en la OPEC No. 179786 Profesional Especializado Código 2028 Grado 21, denominación 344, hasta tanto no se resuelva la presente acción constitucional pues, de realizarse con la calificación que fue asignada, quedaría en una posición inferior a la que corresponde conforme a las reglas del concurso.

En ese orden, se recuerda que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 instituyó las medidas provisionales en los siguientes términos:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que esta clase de medidas pueden ser adoptadas “**(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación** o; **(ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa**”¹, resaltando que aquellas

¹ Autos A-04^a de 2001 (MP Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), A-041^a de 1995 (MP Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz).

pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia pues **“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida...”**².

Entonces, el funcionario judicial puede decretarlas luego de hacer una valoración de las circunstancias fácticas que acreditan la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya tutela se persigue y una ponderación de los intereses particulares invocados por el accionante.

Siendo así, este Despacho no advierte la necesidad o urgencia de decretar la suspensión de la conformación de la lista de elegibles toda vez que, conforme al Acuerdo No. 56 del 10 de marzo de 2022 y anexos de la convocatoria, antes de realizar la misma, debe surtirse la etapa de reclamación contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y publicarse los resultados definitivos, lo que le garantiza al accionante la posibilidad de debatir dicho resultado; en ese sentido, conforme al artículo 24 del acuerdo citado, la conformación y adopción de la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados se realizara *"con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados"*

En ese sentido y acogiendo los argumentos expuestos en precedencia, este Estrado Judicial dispone:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento y **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por **FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mérito.

SEGUNDO. DAR TRASLADO de la demanda y sus anexos a las entidades convocadas al presente trámite, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme a las pretensiones de la demandante.

TERCERO. NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** invocada por **FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA** bajo los términos establecidos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO. NOTIFICAR a la parte actora de la admisión y trámite de la presente acción.

² Auto 035 de 2007

QUINTO. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que publique el presente auto con la demanda en su página web, en el ítem de los concursos públicos y en especial de la Convocatoria “*ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022*”- en la *OPEC No. 179786 Profesional Especializado Código 2028 Grado 21, denominación 344*, y comunique a los demás aspirantes de la convocatoria para que, si a bien lo tienen, se hagan parte de la presente acción constitucional.

SEXTO. ADVIERTASE que los informes que se presenten por parte de las demandadas se entenderán rendidos bajo juramento y que el incumplimiento a lo dispuesto en este proveído dará lugar a aplicar las sanciones establecidas en el artículo 52 del aludido Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. Las demás que surjan de las anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



ANA MARIA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRÉ